

Franqueo
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Para dentro y fuera de la capital

Un año.....	12 pesetas
Un semestre...	6 »
Un trimestre...	3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 245.

Junta provincial de Instrucción pública.

Teniendo en cuenta que el período oficial de vacaciones en las Escuelas Nacionales, finaliza el día 31 del actual, y con el fin de dar tiempo a que terminen las faenas agrícolas y se lleve a cabo el blanqueo y desinfección de locales-escuelas, oído el parecer de la Inspección de 1.ª Enseñanza, he acordado que las clases en las Escuelas de esta provincia empiecen el día 10 de Septiembre próximo.

Soria 19 de Agosto de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 246.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Como contestación al oficio número 12, del Ayuntamiento de Soliedra, esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto el concurso anunciado el 14 del pasado para proveer la Secretaría, en razón a estar agrupado con Momblona, orden que insertará V. E. en *Boletín oficial*, para conocimiento Corporaciones interesadas y concursantes, a los que devolverá las instancias solicitando citado cargo.»

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 20 de Agosto de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 247.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Recuerda, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 19 de Agosto de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 248.

Según me comunica el Sr. Alcalde de La Cuenca, le participa D.^a Narcisa Hernández la Rubia, haberse ausentado el día 12 del actual, de la casa materna, su hijo Valentin Soria Hernández, de 20 años de edad; estatura baja, color moreno, viste traje de pana color café claro, camisa de retor, calcetines blancos, abarcas de goma, sombrero de caqui con un escudo delante; se ignora si va documentado.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado Valentin Soria Hernández, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de La Cuenca, para que éste a su vez lo entregue a su casa materna.

Soria 19 de Agosto de 1929

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 249.

Según me participa el Sr. Alcalde de Romanillos de Medina, se le extravió a D. Felix Bartolomé Garrido, vecino de dicha localidad, una pollina, edad cerrada, pelo rucio, presenta una mancha negra en una pata.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Romanillos de Medina, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 19 de Agosto de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento para la restricción de estupefacientes

(Conclusión.)

Estos depósitos no pueden, bajo ningún pretexto, recargar el precio de los productos y especialidades, debiendo solamente tener en cuenta, para la venta a personas autorizadas, el precio fijado por la Restricción y los gastos que les ocasiona el embalaje y envío.

CAPITULO VIII

Venta y distribución de Estupefacientes

Art. 36. La Restricción de Estupefacientes suministrará las substancias y especialidades intervenidas:

- a) A los depósitos que establezca ese organismo.
- b) A los Farmacéuticos establecidos.
- c) A los Directores de los laboratorios regis-

trados en el Instituto Técnico de Comprobación.

d) A los Jefes de los laboratorios de enseñanza e investigación que los necesiten.

Art. 37. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades de que se ha hecho mención, se extenderán en un impreso especial, que les facilitará la Restricción, los Subdelegados de Farmacia y los Colegios farmacéuticos, debiendo en él detallarse las substancias y especialidades que les son necesarias.

Esos impresos llevarán, indefectiblemente, la firma, rúbrica y sello del peticionario; en los casos en que se considere oportuno, el visto bueno del Subdelegado de farmacia correspondiente.

Cuando la petición de las substancias intervenidas se realice por los laboratorios oficiales, constará en los impresos aludidos, además de la firma, rúbrica y sello del Jefe del laboratorio donde preste servicios, el visto bueno del Director del Centro al cual esté adscrito.

Art. 38. La Restricción de Toxicos hara los envíos por correo certificado, siempre que sea posible, para cuyo efecto y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Art. 39. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación, que habrán de serlo en reducido número y a propuesta de la Dirección del Instituto, podrán comerciar únicamente con las especialidades nacionales o elaboradas en España. constituidas por estupefacientes cuya dosificación no exceda de los límites señalados en la base 1.^a del Real decreto-ley número 2.045, lo cual no será obstáculo para que, transitoriamente y de conformidad con el artículo adicional del Real decreto número 2.045, puedan comerciar también con especialidades nacionales y extranjeras de mayor concentración, hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación disponga de Real orden la limitación o anulación de las expresadas autorizaciones.

Mensualmente comunicará a la Restricción la calidad y cantidad de las especialidades expedidas y de la residencia y nombre del receptor.

Art. 40. Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizados tendrán a disposición del Ministro de la Gobernación un depósito de 25.000 pesetas en metálico en valores del Estado, que servirá para responder de las infracciones que pudieran cometerse contra la ley y su reglamento.

Art. 41. Conforme a lo dispuesto en la base 11 del Real decreto-ley número 824, el precio de venta de los productos y especialidades adquiridos por la Restricción no podrá ser recargado en más de un veinte por ciento.

Art. 42. Los laboratorios establecidos en España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina y más de 0,1 por 100 de cocaína, podrán servir directamente los pedidos a los Farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas y productos químicos y especialidades farmacéuticas, autorizados para el tráfico con estas sustancias, estando obligados los Directores de estos laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre del almacenista, su residencia, clase y cantidad de las especialidades suministradas y contenido en sustancia activa.

Art. 43. A la recepción de los pedidos de la Restricción y de las facturas correspondientes, el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancía y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Art. 44. Los productos y especialidades extranjeras intervenidos se remitirán en las fracciones que a continuación se especifican:

Opio, en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1 000, 2.000 y 3.000 gramos.

Morfina, diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cáñamo indiano, extracto de éste y de opio se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente amplitud para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000 y 4.000 gramos.

El éter se suministrará en envases de 50, 100, 500 y 1.000 gramos, y tratándose de productos envasados de origen, 6, 12, 24 y 48 ejemplares.

Las especialidades farmacéuticas enumeradas en el apartado c) del art. 1.º del Real decreto número 2.045, se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96, ejemplares.

Art. 45. Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de sustancia que contenga.

Estos embalajes serán precintados y en el precinto se distinguirá claramente «Restricción de Estupefacientes», persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para, en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera, poder reintegrarlo a su origen.

CAPITULO IX

Reparto de muestras de estupefacientes.

Art. 46. Las especialidades enumeradas en el

Real decreto-ley, número 2.045, y las nacionales o elaboradas en España que contengan heroína, más de 0'2 por 100 de morfina o más de 0'1 por 100 de cocaína, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a ningún facultativo.

Art. 47. Cuando algún laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto cuyo contenido o calidad de estupefaciente corresponda a lo indicado en el artículo anterior, deberá solicitarlo de los hospitales o instituciones benéficas oficiales y, una vez concedida la autorización por el Director de estos organismos, se enviarán por intermedio de la Restricción las muestras necesarias.

CAPITULO X

Ingresos y su inversión.

Art. 48. Constituyen los ingresos de la Restricción:

a) El sobreprecio del 20 por 100 con que a lo sumo se recargará el de adquisición de los productos y especialidades por ese organismo importadas.

b) Las cantidades que se fijen en los presupuestos generales del Estado para las atenciones de este servicio.

c) El importe de las multas.

Art. 49. Los ingresos se destinarán a los fines que señala la base 11 del Real decreto número 824, siendo de advertir que el importe de las multas se reservará para satisfacer las necesidades previstas en el apartado 3.º de la misma clase.

Art. 50. Los fondos pertenecientes a la Restricción de Estupefacientes figurarán en el Banco de España en cuenta corriente, a nombre del Presidente de la Restricción, siendo el Vocal que lo sustituya en caso de enfermedad o ausencia el encargado de retirar del mencionado establecimiento las cantidades necesarias.

CAPITULO XI

Receta oficial

Art. 51. La expendición al público de sustancias y especialidades que contengan estupefacientes, en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los Farmacéuticos con oficina de farmacia cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerla llegar a poder de los colegiados, en lo posible, personalmente.

Art. 52. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de tóxicos a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los Presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuerdo

con el Gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Art. 53. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Art. 54. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habitados se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del Médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Art. 55. La receta oficial para estupefacientes es imprescindible.

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado A) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido en estupefacientes sea superior a 0,2 por 100 de morfina, o 0,1 de cocaína o contenga heroína.

b) Para las soluciones de morfina y cocaína en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado C) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España, que contengan heroína, o sea superior su proporción de morfina o cocaína a las indicadas en el apartado A) de este mismo artículo.

Art. 56. En los hospitales, la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial, que guardarán, cuidadosa y personalmente, los Médicos de sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

Art. 57. Para los Médicos que presten servicio en las casas de socorro se editarán por la Restricción talonarios especiales de recetas, que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados establecimientos, para que éstos, a su vez los entreguen personalmente a los facultativos correspondientes.

Los mencionados talonarios llevarán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de socorro a la cual se destinen, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Art. 58. Los Farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dispensen recetas de estupefacientes suscritas por Médicos pertenecientes a las casas de socorro, las presentarán periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial,

acompañadas de una copia textual de las mismas.

La Junta directiva de la entidad mencionada, y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previas las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispuso.

Donde el Colegio local tenga contratado con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámites precederán los que los municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración de las recetas.

Art. 59. Para que las prescripciones de los Médicos y Veterinarios militares de estupefacientes sean atendidas en las farmacias civiles, necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán, por los Ministerios del Ejército y de Marina, las disposiciones oportunas.

Art. 60. En aquellos casos en que las prescripciones de estupefacientes hayan de ser dispensadas en farmacias de otra provincia, los talonarios de los Médicos que en tal caso se encuentren, estarán sellados, además del Colegio que los facilite, por el de la provincia en que reside la farmacia, y se advertirá expresamente a los Farmacéuticos el número de esos talonarios, para que no pongan obstáculo al despacho de las fórmulas que en ellos se prescriba.

Art. 61. Los Médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan confiados servicios, para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes, y no estén colegiados, se dirigirán a esta entidad mencionada, para adquirir el talonario de estupefacientes indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeñen.

Art. 62. Los botiquines legalmente autorizados necesitarán surtirse de las farmacias, justificando la inversión y entrada de estupefacientes, mediante anotaciones en un libro foliado, que llevará el sello de la Subdelegación correspondiente y la firma de esta autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las farmacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes.

CAPITULO XII

Libro de contabilidad para estupefacientes.

Art. 63. En todas las farmacias, incluso las militares, y en los laboratorios preparadores de productos o especialidades estupefacientes, y para los fines de contabilidad de ellos, existirá un

libro especial, que facilitará la Restricción por intermedio de los Colegios farmacéuticos.

Art. 64. En el mencionado libro se anotarán todas las prescripciones formuladas en la receta especial, debiendo utilizarse éstas en los casos que fija el art. 61.

Art. 65. Cuando las prescripciones contengan estupefacientes que no hagan precisa la receta oficial, se anotarán éstas en el recetario ordinario y se aludirá en el de contabilidad para estupefacientes al número de esa prescripción, para justificar la salida de estupefacientes que en la fórmula se demande.

En el caso de las especialidades cuyo contenido en estupefacientes sea inferior a los límites que hace precisa la receta oficial, no será preciso contabilidad especial por ser ésta pertinente del laboratorio que los prepare.

Art. 66. En la casilla de observaciones del libro de contabilidad se harán notar los casos en que la prescripción se destine a medicina veterinaria, y en las casillas correspondientes al nombre del Médico y del enfermo se anotará, en este último caso, el del Veterinario y propietario, respectivamente, de la especie animal a que el medicamento se destina.

Art. 67. También se anotarán en la casilla de observaciones las mermas naturales de los productos, las pérdidas que la manipulación lleva consigo, las cantidades invertidas en el reconocimiento de su pureza e identificación de los productos y las utilizadas en la elaboración de preparados oficinales.

Art. 68. Los Farmacéuticos podrán dedicar uno o varios folios del libro especial de contabilidad a cada uno de los productos objeto de la Restricción, o emplear en las anotaciones el procedimiento que la práctica les sugiera, para que en todo momento y de la forma más rápida posible pueda hacerse un balance de estupefacientes.

CAPITULO XIII

Inspección del tráfico de estupefacientes

Art. 69. La inspección y vigilancia del comercio clandestino de sustancias estupefacientes estará, en general, a cargo de las entidades gubernativas y sanitarias, agentes de policía, Carabineros y Guardia civil, y, en especial, de la brigada de agentes que se constituirá para este servicio.

Art. 70. La mencionada brigada constará del número de agentes que las necesidades exijan, los cuales recibirán instrucciones por intermedio del representante de la Dirección general de Seguridad en la Junta Social y Administrativa.

Art. 71. Los gastos que se originen a esos

funcionarios por razón del servicio, vida especial y activa que éste les imponga, ausencia de su habitual residencia, viajes y cuantos en general sean inherentes a la misión que se les confíe, serán abonados previa aprobación de la Junta, teniendo en cuenta la importancia del servicio, celo desplegado y resultado obtenido.

Art. 72. La inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos o Subdelegados de farmacia que no estén establecidos ni tengan intervención interesada en laboratorios farmacéuticos u oficina de farmacia.

Los Inspectores residirán obligatoriamente en la región cuyo servicio se le encomiende.

Art. 73. La designación de los Inspectores técnicos se hará por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Junta Social y Administrativa, supeditándose el nombramiento y su número a las necesidades del servicio y a las disponibilidades económicas de la Restricción.

Art. 74. Cada semestre enviarán los Inspectores técnicos a la Restricción de Estupefacientes una estadística comprensiva de la cantidad de estupefacientes consumidos legítimamente en su demarcación y de las sustancias decomisadas.

Art. 75. Se ejercerá una escrupulosa vigilancia en los buques a su llegada, durante su permanencia y salida de los puertos.

Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas y en los puertos que no los hubiere, los Subdelegados de farmacia más antiguos, acompañados de un agente de policía, afecto en lo posible a la Restricción, serán los encargados de este servicio.

Los Inspectores farmacéuticos o Subdelegados que realicen esas visitas, expedirán una certificación por duplicado, en la que se haga constar la calidad y cantidad de estupefacientes destinados al botiquín del buque y de los que sean portadores en tránsito, los cuales serán precintados.

Uno de los documentos dichos se entregará al Capitan del buque, el cual lo exhibirá a la llegada a cualquier puerto español, remitiendo el otro a la Restricción y guardando en su archivo una copia el funcionario que realice el servicio.

Las certificaciones que envíen a la Restricción comprenderán, además de los extremos consignados, la procedencia del buque y punto de destino.

Art. 76. Los honorarios de los Inspectores o Subdelegados y agentes de policía que realicen esas visitas de inspección, serán satisfechos por la Restricción.

A los mencionados individuos se les reserva

rará el tercio de las multas que se impongan a consecuencia de este servicio.

Art. 77. Anualmente instituirá la Restricción premios en metálico para los que hayan prestado mejores servicios en la represión del tráfico ilegal de estupefacientes, adjudicándose a propuesta de la Junta Social y Administrativa en pleno.

CAPITULO XIV

Aduanas

Art. 78. Los Administradores de Aduanas y de Correos prestarán cuantas facilidades sean posibles para el reconocimiento e investigación de las mercancías sospechosas, prescindiendo de la declaración que las autorice.

Este servicio será preferentemente realizado por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, y donde no los hubiere, por los Subdelegados de farmacia más antiguos.

En caso necesario, auxiliará la investigación la autoridad gubernativa provincial, destinando los agentes de policía precisos.

Art. 79. A partir de la fecha de publicación de este reglamento, las importaciones de especialidades y productos estupefacientes objeto de la Restricción, sólo podrán hacerse a nombre de este organismo y por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Por Bou. Iñún y Vigo.

Art. 80. Los productos y especialidades estupefacientes objeto de la Restricción no podrán ser admitidos en los puertos francos, ni tan siquiera en concepto de mercancía en tránsito.

Art. 81. Con el fin de que el despacho de los estupefacientes en las Aduanas dichas se realice con las debidas garantías la Restricción de Estupefacientes comunicará a la Dirección general de Aduanas la calidad del producto a importar, peso neto y bruto, número de bultos, sus marcas y Aduana por la cual llegará la expedición.

Iguales detalles se comunicará al Inspector farmacéutico correspondiente.

Art. 82. El Inspector farmacéutico de la Aduana practicará el reconocimiento de los estupefacientes en unión del pericial, designado por el Administrador, y, una vez terminado el despacho y después de redactar el acta correspondiente, presenciará el precintado de las mercancías, y en su presencia, el agente encargado del despacho (representante de la casa expedidora) realizará la facturación.

Dará inmediata cuenta a la Restricción el Inspector farmacéutico del servicio realizado, comunicando también cuantos detalles estime pertinentes.

Art. 83. Todos los productos, prescindiendo de su denominación, que se reciban en las inter-

venciones que la Dirección general correspondiente tiene establecidas en Correos, deberán ser escrupulosamente reconocidos antes de entregarlos a sus destinatarios por los Farmacéuticos dependientes de la Restricción, que para este efecto serán nombrados.

CAPITULO XV

Decomisos y sanciones

Art. 84. Todas las autoridades están obligadas a prestar las mayores facilidades posibles a cuantos funcionarios intervengan en la vigilancia persecución y tráfico ilegal de las sustancias y especialidades estupefacientes, debiendo también auxiliarse eficazmente el trabajo de cuantos particulares cooperen al mismo fin.

Art. 85. Los productos y especialidades de estupefacientes de ilícita importación, comercio o elaboración serán inexcusablemente decomisados y remitidos a la Dirección de la Restricción.

Art. 86. En el acto del decomiso se firmará, por duplicado, un acta, suscrita por el funcionario o particular que realice el servicio y la persona o propietario del establecimiento en cuyo poder se encuentren las sustancias o especialidades estupefacientes.

En el caso de que el poseedor se negase a este trámite, se hará constar en el documento, que firmará uno o dos testigos a ser posible.

Una de las actas se remitirá a la mayor brevedad posible, en unión de las sustancias o especialidades aprehendidas, a la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes, y la otra se entregará con el correspondiente oficio, a la autoridad judicial de la localidad correspondiente.

Art. 87. A la recepción del decomiso en la Restricción de Tóxicos, este organismo lo tendrá en depósito hasta que termine el trámite judicial, sin perjuicio de proponer al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones previstas en las bases 40 a la 47 del Real decreto ley número 824.

Art. 88. La Restricción de Estupefacientes se dirigirá a los Tribunales de Justicia, para exponerles cuantos hechos signifiquen o induzcan a sospechar la existencia de alguna infracción a lo dispuesto en los Reales decretos leyes números 824 y 2.045, en este reglamento y en el Código Penal.

Art. 89. Para la representación en los juicios de la Restricción, se seguirán las normas establecidas para el Estado.

CAPITULO XVI

Cooperación internacional

Art. 90. La Restricción de Estupefacientes velará por el exacto cumplimiento del Convenio

de La Haya de 1912, de los de Ginebra y de cuantos acuerdos internacionales del mismo carácter puedan obligar a España.

A la Junta Social y Administrativa incumbe poner en conocimiento de la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que ésta formule las reclamaciones oportunas, todos los casos de incumplimiento por parte de otras Potencias signatarias de dichos Convenios, que en su aplicación redunden en perjuicio manifiesto de España.

Art. 91. Las Memorias a que se refiere la base 51 del Real decreto-ley número 824, así como de todo documento no confidencial del servicio de Restricción de Estupefacientes, se remitirán copias a la Sociedad de las Naciones, a cambio de la documentación que la misma conceda a la Junta Social y Administrativa.

Art. 92. Podrá la Junta Social y Administrativa proponer al Gobierno cuantas medidas estime justas adoptar contra las Empresas de transporte nacionales o extranjeras que de manera cierta y con reiteración hayan intervenido por acción u omisión en el tráfico ilícito de estupefacientes.

Art. 93. No será admitida a concurso de adquisición de estupefacientes ninguna fábrica de sustancias de este carácter, comprendidas en la restricción, culpable de introducción o comercio ilícito de las mismas.

Se considerará como grave indicio de culpabilidad, las divergencias acusadas entre las cifras de importación autorizada y las de exportación a España que otros gobiernos den por comprobadas

ARTICULO ADICIONAL

El presente reglamento no se opone al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1918, referente a los alcalóides, glucósidos, narcóticos, anestésicos y antitérmicos, con la salvedad de la quinina; debiendo para sus anotaciones o importaciones, seguirse las pautas actualmente en vigor.

Aprobado por S. M. Severiano Martinez Anido.

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 164.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Matilde Costa Pérez, vecina de esta Corte, con domicilio en la calle de Fuencarral, número 45, madre del recluta del actual reemplazo

Eduardo de Benito Costa, en súplica de que se concedan a su hijo los beneficios de reducción de cuota, por disfrutar la recurrente pensión del Estado, como huérfana de un Coronel del Ejército, beneficios que le han sido negados por el Gobernador militar de Madrid, fundándose en que el artículo 403 y el apartado c) del artículo 409 del reglamento de Reclutamiento se refieren sólo a los huérfanos de padre, cuya madre perciba pensión de viudedad; teniendo en cuenta que el apartado b) de la base 9.ª de la ley de 29 de Marzo de 1924, al establecer el beneficio de reducción de cuota, lo concede a las personas a quienes corresponda obtener cédula personal con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que perciban, y que el reglamento, al desarrollar las bases de la ley no puede dar a sus preceptos un alcance que la ley no tiene.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la redacción de los citados artículos del reglamento se entienda aclarada en el sentido de que los beneficios de reducción de cuota son igualmente aplicables a los mozos cuyas madres disfruten sueldo o haber activo o pasivo del Estado, provincia o municipio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.—El General encargado del despacho, ANTONIO LOSADA.—Señor...

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

Núm. 165.

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas peticiones recibidas en este Ministerio solicitando autorización para acogerse a los beneficios del capítulo 17 del vigente reglamento de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe hasta el 30 de Septiembre próximo el período legal para ingresar en las Delegaciones de Hacienda el importe del primer plazo de la cuota militar para todos los mozos del reemplazo actual y agregados al mismo como procedentes de revisión o por haber cesado en las prórrogas de segunda clase que tuvieran concedidas, debiendo solicitar los beneficios de reducción del servicio, de los Gobernadores militares respectivos, hasta el 15 de Octubre siguiente, no siendo atendidas las instancias que se presenten después de la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1929.—El General encargado del despacho, ANTONIO LOSADA.—Señor... (Gaceta del día 17 de Agosto.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.036.

Ilmo. Sr : Constituye uno de los fundamentos esenciales del Estatuto de Formación profesional, la separación absoluta de la preparación científica y técnica que suministran los Centros docentes del reconocimiento oficial de la aptitud, por medio de certificado legal de aptitud profesional. Se considera en el Estatuto que la aptitud profesional puede adquirirse en la Escuela, en el taller, conjunta o libremente, pero que no incumbe en ningún modo a ésta el declarar la aptitud legal para el ejercicio de un oficio o profesión industrial; por esta razón, hace, como queda dicho, separación absoluta de la certificación de estudios docentes, de la certificación de aptitud profesional.

Con objeto de evitar confusiones y a la vez tratar de unificar en lo posible la forma en que los diversos Centros docentes puedan interpretar este principio esencial del Estatuto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Centros de Formación profesional sometidos al Estatuto vigente no podrán en ningún caso librar certificados de aptitud profesional, limitándose a expedir, a requerimiento de los interesados, los certificados de estudios, en las condiciones que se indican y de acuerdo con el artículo 8.º del libro primero del indicado Estatuto de Formación profesional

2.º Ya se trate de la formación del «Oficial» o del «Maestro», expedirán, a requerimiento de los interesados, un certificado docente, en el que se hará constar que el interesado ha seguido los cursos establecidos en la Carta fundacional correspondiente, sin indicar el tiempo que cada uno haya invertido en ello.

3.º Para la expedición del certificado docente, deberá haberse cursado el mínimo de estudios marcados por la Subdirección de Formación profesional, para cada caso, estando en libertad los diversos Centros para, dentro de este mínimo, organizar las enseñanzas conforme al criterio particular y las características locales, siempre que sometan el plan a la aprobación de la Superioridad.

4.º En el certificado docente deberán figurar las enseñanzas cursadas, con las calificaciones finales obtenidas. Este certificado debe ser autorizado por el Secretario de la Escuela y visado por el Director, y, en él se indicará, en forma que no pueda ofrecer la menor duda, la obligación de reseñarlo (para lo cual tendrá su lugar

marcado), en el momento de obtenerse el certificado de aptitud profesional; esta reseña deberá estar autorizada por el Inspector de Formación profesional de la zona correspondiente.

5.º Para solicitar el certificado docente de «Oficial» deberá tener el alumno diez y seis años cumplidos y diez y ocho el de «Maestro». el cual deberá haber trabajado como Oficial tres años, como mínimo.

6.º El certificado docente expedido por la Escuela faculta al obrero para poder presentarse al examen para obtener el certificado de aptitud profesional, mediante el cual tendrá pleno derecho a ser incluido en los censos profesionales del oficio correspondiente. Igualmente faculta, en su caso, para presentarse al Tribunal de reválida para obtener el título de «Técnico industrial».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid 15 de Julio de 1929. - AUNOS.—Sr. Director general de Corporaciones.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncio.

Habiéndose terminado las obras de reparación en los kilómetros 165 y 180 al 184 de la carretera de tercer orden de Taracena a Francia, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Villasayas, Cobertelada y Almazán; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Felipe Sanz Martialay, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 19 de Agosto de 1929.—El Gobernador interino, Luis Llorente.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

En virtud de propuesta formulada por el Recaudador de la zona de Burgo de Osma, con esta fecha esta Tesorería ha nombrado Auxiliar de dicha zona a D. Antonio Alvarez del Amo, con residencia en Burgo de Osma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de autoridades y contribuyentes en general.

Soria 14 de Agosto de 1929.—El Tesorero-Contador, Francisco Campos.

SORIA.—Imprenta provincial.